§ XXII.—*Los acusadores comparezcan á juicio dentro de tercero dia despues de la contestacion del reo.*

Queriendo este Concilio evitar las molestias que suelen inferir los acusadores, manda á los jueces ordinarios, á los visitadores, á los vicarios y á cualesquiera otros á quienes se comete la instruccion de la sumaria en vista de las querellas de las partes, prevengan á los quejosos, prévia citacion en forma, hecha por el notario que ha de recibir la prueba, que dentro de tres dias despues de que el reo se haya constituido parte, comparezcan personalmente á acusarlo ante los mismos jueces, apercibidos que de no hacerlo, se les impondrá perpétuo silencio; pero si no comparecieren ni entablaren su acusacion, despues de haberles acusado en rebeldía por dos veces, no sean ya oidos, y haga el fiscal sus veces y lleve la voz, de manera que tanto en este caso, como en las demás causas criminales que le pertenecen, esté obligado á formalizar su acusacion dentro de tercero dia despues de que el reo se haya presentado en la cárcel: y se previene á los jueces y oficiales sentencien en definitiva las causas, despues de terminarlas á la mayor posible brevedad, de suerte que por largo que sea el proceso, pronuncien la sentencia definitiva en el término de trece dias, contados desde el en que se concluya en la causa, ó antes si fuere dable, sobre lo cual se encarga la conciencia de los oficiales (1), para que no aumenten el importe de los gastos ni de las costas por razon de la nimia tardanza.

§ XXII.—*Accusatores intra tertium diem a rei contestatione compareant.*

Ut molestiis, quas accusatores inferre solent, occurratur, mandat hæc Synodus, ut Judices Ordinarii, Visitatores, Vicarii, et alii quicumque, quibus summariæ informationes super partium querelis committentur, querelantibus præcipiant, facta in forma citatione, per Notarium probationem recepturum, quatenus intra tres dies postquam reus partem se constituerit, compareant personaliter ad accusandum eum coram dictis Judicibus, sin minus perpetuum eis silentium ad id imponetur, si vero duabus contumaciis incusatis, non comparuerint, nec accusaverint, amplius non audiantur, eorumque vices, et voces Fiscalis obtineat, qui tam in hoc casu, quam in criminalibus ceteris ad se pertinentibus, accusationem dare intra tres dias teneatur, postquam se reus in carcere constituerit; Judicibus autem, et Officialibus jubetur, ut conclusis jam processibus, quo citius fieri poterit, dictas criminales causas definiant, ita ut, quantumvis processus prolixus sit, intra tredecim dies, a die conclusionis, aut in breviori tempore, si fieri potuerit, definitivam sententiam ferant, in quo Officialium conscientiæ onerantur, ne sumptus, et expensæ ex nimia retardatione accrescant (*a*).

TÍTULO II.

De los procuradores.

§ I.—*Los procuradores desempeñen exactamente las causas que les encomienden sus clientes.*

Los procuradores apliquen todo su cuidado y diligencia al desempeño de las causas de

(1) Véase la nota 1 de la página 110.

TITULUS II.

De Procuratoribus.

§ I.—*Procuratores exacte procedant in causis clientum suorum.*

Procuratores causis, quas susceperint, omnem operam præstent, in eisque cum

(*a*) Conc. Mexic. I, c. 77, et Granat. tit. De Ordine Judicior. n. 26.

omni veritate agant, et, quod suis partibus utile sit, diligenter gerant, ac sine ulla collusione, falsitate, prævaricatione, aut prævaricationis specie, odio, aut amore sui principalis, aut partis adversæ quidquam postulent, aut postulare negligant, quod convenienti causæ expeditioni necessarium sit. Neque hac de causa dona aliqua, aut promissiones, munerave, aut alia hujusmodi injuste a parte contraria accipiant, sub pœna reddendi quadruplum; ac præterea Judicum arbitrio puniantur (*a*).

que se hayan encargado, y en ellas procedan con toda verdad, promoviendo con discernimiento lo que fuere útil á la parte á quien representan, sin ser corrompidos por colusion, falsedad, prevaricacion ó especie de prevaricacion. Ni pidan ó dejen de pedir cuanto fuere necesario á la conveniente conclusion de la causa, por odio ó amistad que profesen á su parte ó á la contraria. Tampoco reciban injustamente por este motivo donacion alguna, ó promesas, ó cualesquiera otras cosas semejantes que les haga la contraria, bajo la pena de pagar el cuádruplo; y á mas de esto, sean castigados al arbitrio de los jueces.

§ II.—*Merces eorumdem, si excedant, a Judice moderetur.*

Moderatam mercedem pro opera sua accipiant, quod si in hoc excesserint, directe, vel indirecte litigatores vexaverint, ut ab eis injusta salaria, munerave, aut alia hujusmodi extorqueant, Judices pro merito laborum mercedem taxent, et districte præcipiant, quod reliquum restituant, necnon Judicum arbitrio pœnas dent.

§ II.—*El juez modere los honorarios de los procuradores, siempre que estos se hayan excedido en el cobro de aquellos.*

Reciban los procuradores el salario moderado que hubieren devengado por su trabajo; pero si cometiesen algun exceso en su estimacion, y vejaren directa ó indirectamente á los litigantes, ó les arrancasen con violencia injustos salarios, remuneraciones ú otras cosas semejantes, los jueces fijen la tasacion á que deba ascender ese honorario, por lo que merezca el trabajo que hayan emprendido, y manden extrictamente que restituyan el sobrante; y además de esto, sufran la pena que los jueces á su arbitrio conceptúen justa y debida.

§ III.—*Honeste cum feminis versentur.*

Procuratores, qui in Tribunalis Ecclesiasticis negotia Ecclesiastica administraverint, cum feminis, quarum, vel contra quas causas susceperint, inhoneste ne conversentur, neque eas in concubinas accipiant. Quod si contra fecerint, præter pœnas juxta horum Decretorum formam eis impositas, in causis Ecclesiasticis ab officiorum exercitio per tres menses suspendantur; itidemque præcipitur, ne per trium mensium hujusmodi spatium, Judi-

§ III.—*Los procuradores deben conducirse honestamente con las mujeres.*

Los procuradores que manejan negocios eclesiásticos en los tribunales de esta clase, no comuniquen deshonestamente con las mujeres cuyas causas les fueren encomendadas, ni con aquellas contra quienes las emprendieren, ni las reciban por concubinas. Si contraviniesen á lo dispuesto, sean suspendidos por tres meses del ejercicio de sus oficios respecto de las causas eclesiásticas, sin perjuicio de que se les impongan las penas decretadas, con arreglo á lo que previenen las decisiones de

(*a*) Ex Syn. Granat. tit. De Procurator.

este Concilio; é igualmente se manda, que por el periodo de los tres meses prefijados, no admitan los jueces ni los notarios las peticiones que produjesen los procuradores, ó cualesquiera otros actos que practicasen; y en caso de desobediencia, los funcionarios de quienes se trata sufran las mismas penas que establece mas arriba esta determinacion.

TITULO III.

De los dias festivos.

§ I.— *Dias de fiesta que se han de guardar de precepto.*

Con la intencion de que demos el culto y y honor que se deben á Dios nuestro Criador y Señor y á sus Santos, se han decretado siempre en la Iglesia algunos dias, para que, suspendiendo en ellos toda ocupacion servil, nos consagremos al culto divino. Por tal causa, y á fin de que estos dias de fiesta sean conocidos de los fieles de este arzobispado y provincia, y en ellos cumplan con el culto divino, decreta este Concilio, que todos los fieles de estos reinos (exceptuando á los indios, de quienes se trata en otro lugar) tengan obligacion, bajo pena de pecado mortal, de venerar los dias de fiesta que siguen.

FIESTAS

QUE HAN DE GUARDARSE DE PRECEPTO (1).

En primer lugar, los domingos de todo el año.

(1) La designacion de dias festivos hecha por los Padres de este Concilio que aquí aparece, ha sufrido diversas y graves modificaciones con el transcurso del tiempo. Muchas de ellas quedaron revocadas por la bula de Urbano VIII del 13 de setiembre de 1642 y publicada en 22 de diciembre del mismo año (que puede verse, además del bulario, en Guyeto: *Heortologia sive de Festis propriis locorum et Ecclesiarum*, lib. II, cap. 18, cuest. 7), por la que se redujeron y fijaron los dias de fiesta de toda la cristiandad, y desde entonces cesaron muchos de los aquí señalados. Posteriormente se convirtieron en medias fiestas algunas de las que se habian conservado, por la bula de Benedicto XIV de 15 de diciembre de 1750, como puede verse en el *Fasti Novi Orbis*, pág. 590; y últimamente se suprimieron del todo otras por breve de Gregorio XVI de 17 de mayo de 1839, y edicto del señor Vicario capitular de México de 9 de noviembre del mismo año.

TITULUS III.

De Feriis.

§ I.— *Festi dies ex præcepto servandi.*

Ut debitum cultum, et honorem Deo Creatori nostro, ejusque Sanctis impenderemus, dies aliqui in Ecclesia semper decreti sunt, ut in eis ab omni servili opere cessantes, nos cultui divino vacaremus, eam ob causam, ut hujus Archiepiscopatus, et Provinciæ fidelibus dies hi festi noti sint, in eisque cultui divino satisfaciant, hæc Synodus decernit omnes horum Regnorum Fideles, exceptis Indis, de quibus alio in loco tractatur, teneri sub pœna peccati mortalis sequentia Festa venerari (*a*).

FESTA

EX PRÆCEPTO OBSERVANDA.

In primis dies Domini totius anni.

(*a*) Mexic. I, c. 18, et Limens. III, act. 3, c. 40, et act. 4, c. 9.

Festa Januarii.	*Fiestas de enero.*
Circumcisio Domini nostri Jesu-Christi.	La Circuncision de Nuestro Señor Jesucristo.
Epiphania Domini.	La Epifanía del Señor.
SS. Fabianus, et Sebastianus.	Santos Sebastian y Fabian.
Festa Februarii.	*Fiestas de febrero.*
Purificatio Beatæ Mariæ Virginis.	La Purificacion de María santísima.
S. Mathias Apostolus.	San Matías Apóstol.
Festa Martii.	*Fiestas de marzo.*
S. Thomas Aquinas.	Santo Tomás de Aquino.
S. Joseph, Beatæ Mariæ Sponsus.	El castísimo Patriarca señor san José, esposo de la santísima Vírgen.
Annuntiatio Beatæ Mariæ Virginis.	La Encarnacion del divino Verbo.
Festa Aprilis.	*Fiestas de abril.*
S. Marcus Evangelista.	San Marcos Evangelista.
Festa Maii.	*Fiestas de mayo.*
SS. Philippus, et Jacobus Apostoli.	Santos Felipe y Santiago Apóstoles.
Inventio Sanctæ Crucis.	La Invencion de la santa Cruz.
Festa Junii.	*Fiestas de junio.*
S. Barnabas Apostolus.	San Bernabé Apostol.
Nativitas Sancti Joannis Baptistæ.	La Natividad de san Juan Bautista.
SS. Apostoli Petrus, et Paulus.	Los santos Apóstoles Pedro y Pablo.
Festa Julii.	*Fiestas de julio.*
Visitatio Beatæ Mariæ Virginis.	La Visitacion de María santísima.
S. Maria Magdalena.	Santa María Magdalena.
S. Jacobus Apostolus.	Santiago Apóstol (1).
S. Anna, Mater Virginis Mariæ.	Señora santa Ana, madre de la santísima Vírgen.
Festa Augusti.	*Fiestas de agosto.*
S. Dominicus.	Santo Domingo.
Transfiguratio Domini.	La Transfiguracion del Señor.

(1) Véanse las notas 1 de la pág. 150 y 2 de la pág. 151.